



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

Vistos:

El INFORME N° 305-2021-SDM-DREM.M-GRM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 23 de diciembre del 2021, la CARTA N° 001-2022-CVD (Exp. 2022-0662) de fecha 29 de marzo del 2022, el INFORME LEGAL N° 000033-2022-ABG-SDM-DREM-GRM de fecha 04 de mayo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el DECRETO LEGISLATIVO N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 308-2020-GR/MOQ de fecha 31/07/2020 se aprobó el PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL 2021 - PLANEFA 2021, por parte del Gobierno Regional Moquegua. Con ORDENANZA REGIONAL N° 006-2020-CR/GRM de fecha 18/06/2020, se aprueba el REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA. De acuerdo a lo programado en el Cronograma del PLANEFA 2021 está se encuentra previsto para el Segundo Trimestre del 2021, en consecuencia el Área de Fiscalización Minera de la Sub Gerencia de Minería, ejecuto la supervisión ambiental el día 21 de julio del año 2021, dándose inicio a las 12:50 horas, para supervisar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras de conformidad al plan aludido.

Revisión de documentos

Se ha verificado en gabinete que el señor CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, es un minero en proceso de formalización minera integral, inscrito en el REINFO en el derecho minero SAN JORGE DOS, con Código Único 050002505. De conformidad al D.S. N° 018-2019-EM, Artículo 3, numeral 3.2 "La inscripción en el Registro constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; además en el numeral 3.3 de la referida norma indica que partir del 2 de agosto de 2017, el REINFO se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral. [...]; asimismo, en el numeral 3.4 indica "El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe)"; en ese sentido se ha procedido hacer la consulta y descarga del REINFO con fecha 14 de setiembre del 2020, obteniendo como resultado que el señor CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, tiene registro "vigente" en el REINFO, en el derecho minero SAN JORGE DOS, ubicado en el distrito de Moquegua.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

Mediante el D.S. N° 005-2017-EM, modificado por el D.S. N° 021-2017-EM y el D.S. N° 035-2017-EM, el titular minero presentó la Georreferenciación (inclusión de coordenadas de actividad minera) ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas; mediante AUTO GERENCIAL N° 246-2021/GREM.M-GRM, con fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, la Gerencia Regional de Energía y Minas, resuelve aprobar el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 034-2021-SGM-GREM.M/GRM.



Mediante el INFORME LEGAL N° 100-2021-GECS-OAJ/GREM-GRM, emitido el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno del ÁREA DE ASESORÍA LEGAL, recomienda que mediante Auto Gerencial se apruebe el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 034-2021-SGM-GREM.M/GRM que contiene el ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 034-2021. En consecuencia se le otorgaba cinco (05) días calendarios para que el titular de la concesión minera SAN JORGE DOS, levante las observaciones advertidas.

Mediante el INFORME N° 018-2021-SGM-GREM.M-GRM recibida en fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, la SUB GERENCIA DE MINERÍA, adjunta el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 034-2021-SGM-GREM.M/GRM, que contiene el ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 034-2021, inspección ocurrida el veintiuno de julio del dos mil veintiuno, con la finalidad de verificar si el cumplimiento de las recomendaciones de la autoridad competente en la fiscalización y dentro de los plazos señalados.



Mediante el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 034-2021-SGM-GREM.M/GRM emitido el veinte de agosto del dos mil veintiuno, el ÁREA DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN MINERA, concluye que de la información obtenida en la inspección ocular en campo, se ha confirmado que el titular minero CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ de la concesión minera SAN JORGE DOS, no habría presentado los descargos al ACÁPITE VII de las OBSERVACIONES N° 02, 03 Y 05 del INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 08-2020-SGM-GREM-M/GRM aprobado mediante el AUTO GERENCIAL N° 147-2020/GREM.M-GRM, acto administrativo comunicado con la NOTIFICACIÓN N° 161-2020-GREM-M-GRM, donde el administrado hizo caso omiso a las recomendaciones.

Mediante ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 034-2021, emitida el 25/07/2021, el ÁREA DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN MINERA, se hizo presente en la unidad minera SAN JORGE DOS con la finalidad de realizar la fiscalización extraordinaria y verificar las actividades mineras que se desarrollan, identificar a las personas que vienen realizando actividad minera, georreferenciar la ubicación de la actividad, además de verificar el cumplimiento de la exigencia de las normas de carácter administrativo técnico y medio ambiental. Asimismo, se adjunta evidencia fotográfica, mapa de ubicación y localización.

Mediante cedula de NOTIFICACIÓN N° 138-2021/DREM.M-GRM, fue puesto en aviso al administrado CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ, con fecha 26 de noviembre del 2021, al que debió haberse presentado su descargo de los documentos como son el ACTO DE INICIO DE PAS N° 013-2021-SDM y sus actuados, por lo que al momento de la emisión del presente informe no se tiene los descargos debiendo el ÓRGANO INSTRUCTOR (SUBDIRECCIÓN DE MINERÍA), continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La supervisión ambiental se realizó el día 16 de setiembre del año 2020, con el objetivo de la Supervisión Ambiental, que es verificar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras, de conformidad al PLANEFA: en la ubicación identificada como P1 georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,171 y Norte: 8°087,598 se ubica el ingreso al área de actividad



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

minera no metálica, en donde se observan residuos sólidos dispersos en dicha área. Ubicados en el punto identificado como **P2** georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,167 y Norte: 8'087,614 se observa acumulación de residuos sólidos de guantes y zapatos obsoletos, residuos de plástico, cartón, llantas, etc. Ubicados en el punto identificado como **P3** georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,416 y Norte: 8'087,722 se observa la ubicación de una construcción de material noble destinada para el uso de servicios higiénicos provisionalmente, dado que la actividad minera se encuentra parcialmente paralizada según el encargado y no cuentan con otros servicios higiénicos. Ubicados en el punto identificado como **P4** georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,415 y Norte: 8'087,733 se encuentra ubicado un almacén provisional de lubricantes, el cual es una construcción de material noble con piso de mayólica y se observa poco apilamiento de baldes de aceite de 19 L, el lugar se encuentra limpio y ordenado. Dicha área de almacenamiento es provisional debido a la cuarentena por el COVID 19 pero siendo provisional debería contar con la respectiva señalización de seguridad. Ubicados en el punto identificado como **P5** georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,826 y Norte: 8'097,761 se observa un área extensa en donde se observa la presencia de acumulación de desechos de ladrillos ubicados en una zona no reconocida para tal fin en el IGAFOM CORRECTIVO. Ubicados en el punto identificado como **P6** georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,759 y Norte: 8'087,461 se observa un botadero de desmonte donde se evidencia que el material de desecho se encuentra dispuesto en un área no destinada para tal fin y se encuentran fuera del área de actividad presentada en el IGAFOM CORRECTIVO y asimismo se ubica fuera de la concesión minera SAN JORGE DOS. Ubicados en el punto identificado como **P7** georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,362 y Norte: 8'087,838 se ubica el frente de explotación de arcilla el cual se ubica fuera del área de actividad consignada en el IGAFOM CORRECTIVO. Dicha actividad se muestra paralizada por la cuarentena por COVID 19. Ubicados en el punto identificado como **P8** georreferenciado en el Sistema WGS84 las coordenadas Este: 289,544 y Norte: 8'087,760 se observa la presencia de una zaranda estática de 2.5 m. x 2.5 m. dicha zaranda estática se encuentra ubicada fuera del área de actividad consignada en el IGAFOM CORRECTIVO, debiendo tener en cuenta que dicho Instrumento Ambiental menciona el monitoreo de calidad de aire para material particulado PM10 y calidad de ruido, pero no indica las coordenadas en donde se realizarán dichos monitoreos.

Identificación del Titular Minero

Que, ploteado en el GEOCATMIN los puntos identificados como P1, P2, P3, P4, P5, P7 y P8 georreferenciados durante la supervisión ambiental en la zona de explotación minera, estos se encuentran en la concesión minera SAN JORGE DOS, con código INGEMMET N° 050002505, siendo el titular minero Carlos Alberto Vizcarra Díaz, con una extensión de 300 Has, concedidos por sustancias no metálicas (Arcilla), ubicado en el sector AGUADAS PAJARITOS, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto; titulado mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0028-2006-INACC/J de fecha 12 de enero del 2006; asimismo el Titular Minero es una persona natural en vías de formalización inscrito en el REINFO, para formalizar las actividades mineras que desarrolla en la concesión minera SAN JORGE DOS, realizada la consulta en el Sistema de VENTANILLA ÚNICA, tiene acreditado un requisito para la formalización minera integral, encontrándose pendiente para culminar la formalización minera integral lo siguiente:

| N° | REQUISITOS PARA LA FORMALIZACIÓN | ACREDITADO |
|----|--|------------|
| 01 | ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD, CONTRATO DE CESIÓN, CONTRATO DE EXPLOTACIÓN | Si |



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

| | | |
|----|---|----|
| 02 | APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL | No |
| 03 | ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD, AUTORIZACIÓN DE USO DEL TERRENO SUPERFICIAL | No |
| 04 | DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS | Sí |
| 05 | EXPEDIENTE TÉCNICO | No |



De la Aprobación de la Certificación Ambiental

En caso del señor Carlos Alberto Vizcarra Díaz, identificado con RUC N° 10004768022, es un minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), para formalizar las actividades mineras de explotación de mineral no metálico (Arcilla). Tiene presentado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, el cual viene se encuentra en **evaluación**.



De la Autorización para el INICIO/REINICIO de actividades de explotación.

En el caso del señor Carlos Alberto Vizcarra Díaz, titular minero de la unidad minera SAN JORGE DOS, "no" cuenta con la autorización de inicio de las actividades de explotación de minerales no metálicos (agregados) y plan de minado, el titular minero al encontrarse acogido al Proceso de Formalización Minera, está facultado a realizar actividad minera mientras mantenga su inscripción en el REINFO y cumpla con la obligación de concluir con el Proceso de Formalización.

Hallazgos

Durante la supervisión ambiental a la unidad minera SAN JORGE DOS, operado por el señor Carlos Alberto Vizcarra Díaz, se encontró que la actividad minera se encuentra retomando actividades, al haberse encontrado paralizados por motivo de la cuarentena por COVID 19 según lo manifestado por el encargado; se evidenció la presencia de residuos sólidos dispersos, acumulación de desechos de ladrillos y un área que se encuentra fuera de la concesión minera donde se observa un botadero de ladrillos, por lo que es necesario acreditar y subsanar las observaciones siguientes:

Incumplimiento de las Obligaciones Ambientales (Checklist)

| N° | COMPONENTE | | OBSERVACIÓN | RECOMENDACIÓN | PLAZO |
|----|------------|----------------------|--|--|---------|
| 01 | AIRE | Material Particulado | No se encontró letreros o señalización de velocidad máxima permitida para los camiones al interior de la zona de explotación y dentro del área de actividad. BASE LEGAL: D.S. 024-2016-EM, Art 127, 128 LEY N° 28611, Art. 118 | Implementar la Unidad Operativa Minera con letreros informativos que indiquen de cuanto es la velocidad máxima permitida para los camiones al interior de la zona de explotación, con la finalidad de controlar y mitigar el polvo. Así mismo cumplir con el regado de vías como lo estableció en su DIA aprobado. | 15 días |



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

| | | | | | |
|----|---------------------|--------------------------|---|---|---------|
| 02 | SUELO | Residuos Sólidos Comunes | No caracteriza ni segrega de manera adecuada los residuos sólidos domésticos que generen dentro del área de actividad minera según las pautas establecidas en las normas técnicas. No se encuentra señalizada el área destinada para el acopio de residuos sólidos. BASE LEGAL: D.S. N° 024-2016-EM, Art 55, literal b) D.S. N° 014-2017-MINAM, Art.48 numeral 48.1, literal b, y Art 52, 53 y 54- NTP 900.058.2019 | Se deberá caracterizar los residuos sólidos domésticos generados dentro del área de actividad minera según las pautas establecidas en las normas técnicas de manera adecuada. Asimismo, se deberá tener el área señalizada y cumplir con toda la norma técnica para la disposición final de residuos sólidos comunes. | 15 días |
| | | Botaderos | Se ubicó almacenamiento de desmontes fuera del área de actividad minera manifestada en su IGAFOM CORRECTIVO en una coordenada georreferenciado a 200 m del punto declarado en dicho instrumento ambiental. BASE LEGAL: D.S. N° 040-2014-EM, Art 21 D.S. N° 024-2016-EM, Art 40 | Los desmontes deberán ser almacenados en áreas diseñadas para tal fin asegurando la estabilidad física y química de dichas áreas. Cumplir con la ubicación georreferenciado en su IGAFOM CORRECTIVO lugar en donde debería estar ubicado el botadero. | 15 días |
| | | | Se ubicó un área de botadero fuera del área de actividad declarada en el IGAFOM CORRECTIVO, asimismo, dicha área se ubica fuera de la Concesión Minera SAN JORGE DOS BASE LEGAL: D.S. N° 040-2014-EM Art 21 D.S. N° 024-2016-EM Art 33 | Se deberá retirar de dicha área el desmonte o restos de ladrillos que se acopiaron en el lugar. El operador minero deberá tener en cuenta que el lugar de acopio de dichos residuos sólidos debe de estar ubicados dentro del área georreferenciado en el IGAFOM CORRECTIVO que es el lugar destinado para tal fin. | 15 días |
| 03 | MONITOREO AMBIENTAL | Aire y Ruido | No se encontró informes de Monitoreo Ambiental programados por parte del titular minero en conformidad con el D.S. N° 003-2017-MINAM. Los cuales fueron programados con una frecuencia anual tal y como se manifiesta en su IGAFOM CORRECTIVO. BASE LEGAL: D.S. N° 003-2017-MINAM-Anexo Estándares de calidad Ambiental. D.S. N° 085-2003-PCM, Anexo N°1 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido | El titular minero debe contar con los informes de monitoreo Ambiental de emisiones de Material Particulado (PM ₁₀) y monitoreo de Ruido ambiental señalado en su IGAFOM CORRECTIVO con una frecuencia anual y en cumplimiento con la normatividad vigente. Asimismo, se deberá remitir dichos informes a la GREM.M Asimismo, el Titular minero deberá presentar las coordenadas en donde se registraran dichos monitoreos. | 30 días |

Que de la revisión documentaria realizada en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 034-2021-SGM-GREM.M/GRM, en el PÁRRAFO 3.1.5 se indica que el titular minero **NO** cumplió con informar sobre el levantamiento de las observaciones, siendo **cuatro** (04) observaciones hechas en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 08-2020-SGM-GREM.M/GRM que no fueron absueltos, verificadas en el momento de la supervisión realizada con fecha 21 de julio del presente año.

Resultado de evaluación de hallazgos en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N°08-2020-SGM-GREM.M/GRM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

| ITEM | OBSERVACION/BASE LEGAL/MEDIDA CORRECTIVA | | SUBSANACION | | | |
|------|--|--------------------------|--|----|---|---|
| | | | SI | NO | | |
| | AIRE | Material Particulado | <p>No se encontró letreros o señalización de velocidad máxima permitida para los camiones al interior de la zona de explotación y dentro del área de actividad.</p> <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.S. N°024-2016-EM; art. 127° y 128° - LEY N° 28611, Art. 118° <p>Medida correctiva</p> <p>Al momento de la supervisión regular del 2021 no se encontró al titular realizando la actividad de explotación, ya que, según lo indicado, realiza la actividad esporádicamente y que cuenta con material acumulado, por lo tanto, no ha implementado las áreas auxiliares ni colocado los letreros.</p> <p>Recomendación</p> <p>El Titular Minero debe implementar los componentes auxiliares según lo declarado en su IGAFOM.</p> <p>OBSERVACIÓN ABSUELTA</p> | | X | |
| 02 | | Residuos Sólidos Comunes | <p>No caracteriza ni segrega de manera adecuada los residuos sólidos domésticos que generen dentro del área de actividad minera según las pautas establecidas en las normas técnicas. No se encuentra señalizada el área destinada para el acopio de residuos sólidos.</p> <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.S. N° 024-2016-EM; art. 55°, literal b) - D.S. N° 014-2017-MINAM, Art. 48° numeral 48.1, literal b, y Art 52°, 53° y 54° - NTP 900.058 2019 <p>Medida correctiva</p> <p>En la verificación de campo se constató que no se ha implementado y/o mejorado el área de residuos sólidos comunes.</p> <p>Recomendación</p> <p>El Titular Minero debe implementar el área de residuos sólidos con los contenedores necesarios de acuerdo a la generación de estos, de acuerdo a la NTP, además debe contar con la señalización respectiva.</p> <p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA</p> | | | X |
| 03 | SUELO | Botaderos | <p>Se ubicó almacenamiento de desmontes fuera del área de actividad minera manifestada en su IGAFOM Correctivo en una coordenada georreferenciada a 200 m del punto declarado en dicho instrumento ambiental.</p> <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.S. N° 040-2014-EM Art 21° - D.S. N° 024-2016-EM; art. 40° <p>Medida correctiva</p> <p>En la verificación de campo se constató que el área destinada como botadero del desmonte, se ubica fuera del área de actividad minera y a su vez, fuera de la concesión minera, la que no ha sido remediada hasta la fecha.</p> <p>Recomendación</p> <p>El Titular Minero debe reubicar el botadero en un área dentro donde se desarrolla la actividad minera de explotación, tal como figura en el IGAFOM, además debe realizar el cierre progresivo del área que estuvo destinando como botadero asegurando la estabilidad física y química.</p> <p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA</p> | | | X |





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

| | | | | |
|----|---------------------|--|--|---|
| | | <p>Se ubicó un área de botadero fuera del área de actividad declarada en el IGAFOM Correctivo, asimismo, dicha área se ubica fuera de la Concesión Minera SAN JORGE DOS.</p> <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.S. N° 040-2014-EM Art 21° - D.S. N° 024-2016-EM; art. 33° <p>Medida correctiva</p> <p>En la verificación de campo se constató que existen diversas áreas donde se viene acumulando retazos de ladrillo producto de la elaboración del material de construcción. Estos se ubican dentro de la concesión minera, pero fuera del área declarada en el IGAFOM. Cabe resaltar que dicha actividad es competencia de la Gerencia Regional de la Producción y que además es la que se encarga de aprobar el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Recomendación</p> <p>El Titular Minero debe disponer un área de botadero señalizado donde se pueda diferenciar las actividades, tanto minera como de producción de ladrillos. Además, debe contar con la certificación ambiental respectiva para desarrollar la actividad productiva.</p> <p>OBSERVACIÓN PENDIENTE POR NO SER PARTE DE LA ACTIVIDAD MINERA</p> | | X |
| 05 | MONITOREO AMBIENTAL | <p>Aire y Ruido</p> <p>No se encontró los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido programadas por parte del Titular Minero en conformidad con el D.S. N°003-2017-MINAM, los que fueron programados con una frecuencia anual tal y como se manifiesta en su IGAFOM.</p> <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> - D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental. - D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N°01 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. <p>Medida correctiva</p> <p>El Titular Minero no ha cumplido con informar las medidas correctivas dentro del plazo establecido.</p> <p>OBSERVACIÓN NO ABSUELTA</p> | | X |

Mediante INFORME LEGAL N° 000033-2022-ABG-SDM-DREM-GRM de fecha 27/04/2022 el ÁREA LEGAL de la SUBDIRECCIÓN DE MINERÍA, informa que al administrado se le ha notificado válidamente el 21 de marzo del 2022 con el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, para que formule sus justificaciones en un plazo no menor de 5 días hábiles; donde con fecha 29 de marzo del 2022 el administrado presenta los descargos a través de la CARTA N° 001-2022-CVD de manera extemporánea (6to día hábil), debiendo declararse Decaído (o desaparecido) el derecho de excusa del administrado por tener condición de plazo improrrogable su vencimiento; en ese entender, **NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE SU DESCARGO REALIZADO EL DÍA MARTES 29 DE MARZO DEL 2022 POR SER PRESENTADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO**; asimismo, se le indica, que si no se dio respuesta por escrito al administrado, sobre una ampliación de plazo solicitada con fecha 12/11/2020, **SE ENTIENDE CONCEDIDA LA SOLICITUD POR APLICACIÓN DEL SILENCIO POSITIVO**, entonces no se podría culpar a la falta de respuesta, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra; recomendándose emitir la resolución directoral de sanción a cargo del órgano sancionador.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El administrado CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ, titular del derecho minero SAN JORGE DOS, con Código 050002505, ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA EXTRAORDINARIA N° 034-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

2021-GRM/GREM.M, por lo que corresponde sancionarlo con la infracciones y medidas complementarias siguientes:

| ITEM | INFRACCION | OBSERVACION | | BASE LEGAL | SANCION PECUNIARIA | CLASE DE SANCION |
|------|--|--------------------------|---|--|--------------------|------------------|
| 01 | Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables. | MONITOREO AMBIENTAL | No realizó el Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire y Ruido Ambiental en el año 2020 y no cumplió con realizar el descargo correspondiente según el plazo establecido. | D.S. N° 003-2017-MINAM D.S. N° 085-2003-PCM | 02 UIT | GRAVE |
| | | RESIDUOS SOLIDOS COMUNES | No caracteriza ni segrega de manera adecuada los residuos sólidos domésticos que generan dentro del área de actividad minera según las pautas establecidas en las normas técnicas. No se encuentra señalizada el área destinada para el acopio de residuos sólidos. | D.S. N° 014-2017-MINAM - Art. 48, 62 | | |
| | | BOTADEROS | Se ubicó almacenamiento de desmontes fuera del área de actividad minera manifestada en su IGAFOM Correctivo en una coordenada georreferenciado a 200 m del punto declarado en dicho instrumento ambiental. | D.S. N° 040-2014 - Art. 21 D.S. N° 024-2016 - Art. 40 | | |

Que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que al presente caso, se está

¹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

tomando en cuenta todos Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN DE MAYOR GRAVEDAD** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 02 UIT** en contra **CARLOS ÁLBERTO VIZCARRA DÍAZ**, titular del derecho minero **SAN JORGE DOS**, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su 218.1, señala que los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración**, y **b) Recurso de apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del **recurso administrativo de revisión**.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: **conocer y resolver en última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: **contra las resoluciones directorales** podrá interponerse **recurso de revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral), bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión**, ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el **recurso de Revisión** serán: **Contra los autos y resoluciones**, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución **directoral** en **última instancia administrativa**.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2022-DREM-GRM

Moquegua, 05 de mayo del 2022

Tanto para el recurso administrativo de reconsideración y revisión, ambos se presentaran ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA.



VII LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ**, identificado con DNI 00476802, operador del derecho minero SAN JORGE DOS, con Código Único 050002505, **AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 02 UIT** por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** al administrado **CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ**, y a la **SUBDIRECCIÓN DE MINERÍA**, de la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución Directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. ROBERT GERARDO CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGCF/DREM.M
AJLF/ABG-SDM
c.c. Archivo